

Síntesis del SUP-JE-266/2025

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si existe la omisión de responder a una petición realizada por el actor.

HECHOS

El actor, quien fue candidato a magistrado en Materia Penal en el Distrito Judicial Electoral 8 del Primer Circuito, solicitó al INE que le entregara una base de datos relacionada con el registro de la votación emitida en la contienda en la que participó.

Al no recibir respuesta, promovió el presente juicio.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA

- La autoridad responsable ha omitido responder su solicitud, lo que vulnera su derecho de petición.
- Esa omisión le afecta, pues necesita la información solicitada para robustecer una impugnación que presentó respecto de la elección en la que participó.

RESUELVE

Razonamientos

- Ya existe una respuesta respecto de la consulta que hizo el actor.
- En el SUP-JE-245/2025, se determinó que el INE ya había respondido la solicitud del actor.

La omisión impugnada es **inexistente**.

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-266/2025

PARTE ACTORA: GUSTAVO GARCÍA ARIAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD
TÉCNICA DE SERVICIOS DE INFORMÁTICA
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: FRANCISCO DANIEL
NAVARRO BADILLA

COLABORÓ: MICHELLE PUNZO SUAZO

Ciudad de México, a *** de julio de 2025¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que determina **declarar inexistente la omisión** de la Unidad Técnica de Servicios de Informática del Instituto Nacional Electoral de dar respuesta a la solicitud de la parte actora.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	2
3. TRÁMITE	2
4. COMPETENCIA	2
5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	3
6. ESTUDIO DE FONDO	4
7. RESOLUTIVO.	5

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

¹ De este punto en adelante todas las fechas corresponden al año 2025, salvo mención en contrario.

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El actor, quien fue candidato a magistrado en Materia Penal en el Distrito Judicial Electoral 8 del Primer Circuito, solicitó a la autoridad responsable que le entregara una base de datos relacionada con el registro de la votación emitida de la contienda en la que participó. Al no recibir respuesta, promovió el presente juicio.

2. ANTECEDENTES

- (2) **Solicitud de información.** El 18 de julio, el actor solicitó a la autoridad responsable que le entregara, en formato digital, una base de datos relacionada con el registro de la votación emitida en la elección de magistraturas en Materia Penal, en el Distrito Judicial Electoral 8 del Primer Circuito.
- (3) **Presentación de la demanda.** El 22 de julio, el actor promovió el presente juicio, alegando que la autoridad responsable ha omitido contestar su petición.

3. TRÁMITE

- (4) **Turno.** Una vez recibido el asunto, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente indicado al rubro y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.
- (5) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En atención al principio de economía procesal y en términos del artículo 19 de la Ley de Medios, se radica el expediente en la ponencia del magistrado instructor, realizando las notificaciones mediante estrados, en virtud de que no se señala domicilio para oír y recibir notificaciones. Además, se admite la demanda a trámite, se ordena agregar la documentación que corresponda y, al no existir ninguna cuestión pendiente de desahogar, se declara cerrada la instrucción.

4. COMPETENCIA

- (6) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque la controversia se relaciona con la supuesta



omisión de dar respuesta a una petición realizada en el marco de la elección de magistraturas de Circuito².

5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

- (7) El medio de defensa cumple con los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios, en atención a lo siguiente³.
- (8) **Forma.** La demanda se presentó por escrito mediante la plataforma de juicio en línea, contiene el nombre y la firma electrónica del actor; se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable, así como los hechos en los que se sustenta la impugnación, los agravios que en concepto de la parte actora le causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente vulnerados.
- (9) **Oportunidad.** El juicio se promovió en tiempo, ya que se impugna una omisión que constituye una vulneración de tracto sucesivo, es decir, cuyos efectos se actualizan día con día. De ahí que el plazo para promover la demanda permanece vigente mientras subsista la supuesta inactividad del órgano responsable⁴.
- (10) **Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen con ambas exigencias, ya que el ciudadano se presenta por su propio derecho para quejarse de que la autoridad responsable no le ha contestado una solicitud que le presentó.
- (11) **Definitividad.** Se satisface el requisito, ya que no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previamente.

² Con fundamento en los artículos 41, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 184 y 189, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica; 83 y 87 de la Ley de Medios; y los Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

³ Conforme a lo previsto en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁴ Véase la Jurisprudencia 15/2011 de rubro **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 29 y 30.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento del caso

- (12) El 18 de julio, el actor, quien fue candidato a magistrado en Materia Penal en el Distrito Judicial Electoral 8 del Primer Circuito, solicitó a la autoridad responsable la información siguiente en relación con esa elección:

“**ÚNICO.** Atienda y responda debidamente esta petición, ordenando la entrega completa y puntual de la **base de datos individualizada** requerida, que incluya:

- Un registro individual por cada boleta física capturada.
- La casilla de captura correspondiente a cada boleta.
- **El(los) número(s) de candidatura marcados en cada boleta, votos nulos o espacios en blanco. De manera desagregada, boleta por boleta. Voto por voto.**
- La fecha y hora de captura de cada boleta, si dichos datos existen en el sistema”.

- (13) Al no recibir respuesta, promovió el presente juicio, alegando que la omisión de responderle vulnera su derecho de petición y lesiona su derecho de defensa en el Juicio de Inconformidad SUP-JIN-568/2025, que presentó en contra de los resultados de la referida contienda.

6.2. Consideraciones de la Sala Superior

- (14) Esta Sala Superior considera que los agravios del actor son **inoperantes** y, en consecuencia, se declara la **inexistencia de la omisión** de dar respuesta al escrito del actor.
- (15) Lo anterior, en atención a que es un hecho notorio para esta Sala Superior que el 11 de junio **el actor presentó un escrito mediante el cual solicitó la misma información, el cual fue respondido el 21 de junio** por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, mediante el oficio INE/DEOE/1060/2025, como consta en el expediente SUP-JE-245/2025. Incluso, el propio actor impugnó dicha respuesta, lo que dio lugar al diverso expediente SUP-JE-255/2025.
- (16) En ese sentido, aunque la omisión que el actor plantea en el presente juicio se origina en una nueva solicitud formulada el 18 de julio, al referirse a la misma información que la peticionada el 11 de junio, puede concluirse que



la autoridad electoral ya dio respuesta a dicho requerimiento, de ahí que el agravio resulte inoperante.

- (17) En virtud de lo anterior, esta Sala Superior estima innecesario emitir un nuevo pronunciamiento respecto de una supuesta omisión que ya fue atendida mediante una respuesta formal por parte de la autoridad.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Es **inexistente** la omisión reclamada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por *** de votos lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.